

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-51/2018

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTES INVOLUCRADAS: JORGE RAMOS
HERNÁNDEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: SONIA PÉREZ PÉREZ

COLABORÓ: BRENDA LILIANA LUCÍA
PRIEGO DE LA CRUZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso de expresiones religiosas con fines políticos de proselitismo y de propaganda político-electoral por parte de **Jorge Ramos Hernández y Gina Andrea Cruz Blackledge**, así como la **inexistencia** de dicha infracción respecto de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Promovente:	- Partido del Trabajo, a través de su representante Francisco Javier Tenorio Andújar. ¹
Partes involucradas:	- Jorge Ramos Hernández, Candidato a Senador por la Coalición "Por México al Frente". - Gina Andrea Cruz Blackledge, Candidata a Senadora por la Coalición "Por México al Frente". - Partido Acción Nacional ² . - Partido Movimiento Ciudadano ³ . - Partido de la Revolución Democrática ⁴ .
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

A. Proceso Electoral Federal 2017-1018.

1. **1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, a Senadores de la República.

¹ En adelante PT

² En adelante PAN.

³ En adelante Movimiento Ciudadano.

⁴ En adelante PRD.

2. **2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre al once de febrero de dos mil dieciocho.⁵
3. En tanto que el periodo de campañas inició el treinta de marzo y concluye el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y la jornada electoral será el próximo primero de julio.⁶

B. Coalición “Por México al Frente”.

4. **1. Registro.** Mediante resolución INE/CG633/2017⁷, el Consejo General del *INE* aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente” para postular, entre otros, a los candidatos a Senadores, que presentaron los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.
5. **2. Registro de las candidaturas a Senadores y Senadoras.** El 29 de marzo, el Consejo General del INE, por acuerdo INE/CG298/2018, aprobó el registro de Jorge Ramos Hernández y Gina Andrea Cruz Blackledge, como Candidatos a Senadores por la “Coalición Por México al Frente”, en Baja California.

C. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.

6. **1. Denuncia.**⁸ El treinta de mayo, el *PT* presentó denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández y Gina Andrea Cruz Blackledge, candidatos a Senadores por la Coalición “Por México al Frente”, por

⁵ Las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2018, salvo que se especifique otra.

⁶ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. (Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014)

⁷ Consultable en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94343>

⁸ Visible a fojas 05 a 52 del Cuaderno Principal.

el supuesto uso indebido de expresiones, alusiones y símbolos religiosos, en diversos eventos de los cuales dieron cuenta varios medios de comunicación en sus portales de internet, así como en la red social de Facebook, pertenecientes a los candidatos referidos.

7. **2. Registro, reserva de admisión, desechamiento o emplazamiento e investigación preliminar.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave JL/PES/PT/JL/BC/PEF/3/2018⁹, reservó la admisión, desechamiento y emplazamiento de las partes involucradas, en tanto se llevarán a cabo las diligencias preliminares relacionadas con los hechos denunciados.

8. **3. Admisión y primer emplazamiento.**¹⁰ El seis de junio, se admitió a trámite la queja de mérito, y se acordó el emplazamiento a las partes al procedimiento, en los siguientes términos:

a) C.C. Gina Andrea Cruz Blackledge y Jorge Ramos Hernandez, Candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición por México al Frente, por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 442, párrafo 1, inciso c), 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) A los Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo Local de Baja California.

⁹ En la plataforma del SIPES se registró como JL/PE/BC/PT/003/PEF/3/2018

¹⁰ Visible a fojas 61 a 65 del Cuaderno Principal.

9. Lo anterior, derivado del uso de expresiones o alusiones a símbolos religiosos con fines políticos de proselitismo o de propaganda político-electoral, respecto de los hechos precisados en la queja.
10. **4. Primera audiencia y diferimiento¹¹.** El doce de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, al constatar que no fue debidamente notificado el promovente, se ordenó el diferimiento de la misma.
11. En misma fecha se ordenó el emplazamiento a las partes, en el entendido que las partes que comparecieron por escrito a la audiencia, en caso de no comparecer a la siguiente, se tendrían por glosados sus escritos.
12. **5. Segunda Audiencia.¹²** El dieciséis de junio, a las once horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

D. Actuaciones ante la Sala Especializada.

13. **6. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El veinticinco de junio se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **7. Turno a ponencia y radicación.** El veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSL-51/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que, previa

¹¹ Visible a fojas 188 a 191 del Cuaderno Principal.

¹² Visible a fojas 249 a 257 del Cuaderno Principal

radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

15. Así, en su oportunidad, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la ponencia a su cargo y propuso al Pleno el proyecto de sentencia en los siguientes términos:

II. COMPETENCIA.

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el *Consejo Local*, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b); 474 y 475 de la *Ley Electoral*.
17. Lo anterior, porque en la queja, se alega el supuesto uso de símbolos religiosos con fines políticos de proselitismo o de propaganda político-electoral, relacionados con Gina Andrea Cruz Blackledge y Jorge Ramos Hernandez, Candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Por México al Frente”, así como respecto de los partidos integrantes de dicha Coalición.
18. En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el proceso electoral federal en curso, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la

Sala Superior, de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. En ese tenor, el representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del INE en Baja California, así como Gina Andrea Cruz Blackledge, Candidata a Senadora por la referida entidad federativa, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que la queja debía desecharse al tratarse de una denuncia evidentemente frívola, ya que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
21. Al respecto, esta Sala Especializada considera que estos planteamientos en realidad tienen que ver con las temáticas relacionadas con la resolución de fondo del asunto, por lo que para dar contestación a los mismos debe darse el trámite correspondiente al presente procedimiento, cuestiones que serán materia del estudio de fondo.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

22. En este apartado se expondrán cuáles son los hechos materia de la queja, y lo que los sujetos denunciados expusieron en su defensa para desvirtuar la irregularidad imputada.
23. El PT, a través de su representante, manifestó lo siguiente:
- ✓ La utilización de símbolos religiosos en la actividad propagandística llevada a cabo por el candidato denunciado de manera constante y sistemática, rompe la equidad en la contienda electoral.
 - ✓ El denunciado en pleno debate, se asume como predicador al hablar en nombre de Dios, puesto que es un hombre de fe y no solo los ministros pueden hablar de Dios, vulnerando con ello el principio constitucional de separación de Iglesia-Estado.
 - ✓ Se acredita plenamente la existencia de los eventos realizados en pleno desarrollo de las campañas, en los que se evidencia la utilización de una cruz o crucifijo que cuelga del cuello del candidato referido, en la Ciudad de Tijuana, Baja California.
 - ✓ Con la prohibición constitucional y legal de utilizar en la propaganda símbolos y expresiones religiosas, se busca asegurar que las fuerzas políticas no coaccionen moral o espiritualmente a los electores.
 - ✓ Gina Andrea Cruz Blackledge y los partidos políticos denunciados no adujeran que los actos desplegados fueron iniciativa del candidato referido, así como tampoco no ha sido

refutado por ellos, ni tampoco la publicidad de dichos eventos, además de que no se realizó acción alguna para deslindarse oportunamente de dichos hechos.

24. Gina Andrea Cruz Blackledge, Jorge Ramos Hernández, así como los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de forma similar manifestaron:

- ✓ En primer término, los hechos denunciados, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
- ✓ En la publicación atribuida, no se está compartiendo, ni se realiza alguna alusión de carácter religioso, así como tampoco las conductas atribuidas al candidato referido, constituyen violación a la normativa electoral.
- ✓ Las expresiones utilizadas al publicarse las fotografías, de ninguna manera son consideradas como religiosas, al contrario, representan una expresión coloquial de agradecimiento en general a grupo de seguidores de Facebook.
- ✓ En relación a la participación del pastor Manuel Carrillo de Vástago, en la realización de actos públicos del voto, al utilizar su influencia a favor del candidato referido, se tiene que dichas manifestaciones son apreciaciones subjetivas.
- ✓ La parte denunciada hace referencia a dos eventos celebrados con grupos de pastores, señalando que la violación al principio de laicidad radica en que el candidato denunciado ha hecho público en redes sociales, expresiones de agradecimiento a

Dios; expresiones que resultan equívocas ya que representan expresiones coloquiales de agradecimiento.

- ✓ Uno de los eventos materia de denuncia fue de carácter privado, solo estaba dirigido a las personas ahí presentes – esto es, hombres y mujeres que reciben tratamiento de adicciones en los centros de rehabilitación–por lo que las menciones alusivas a Dios se expresaron de manera circunstancial y momentánea, las cuales son una expresión cotidiana y de costumbres que son propias del municipio, estados y país.
- ✓ Las expresiones se dieron en un contexto razonable, sin el propósito de promover el voto, por lo que dichas alusiones no son contrarias a la normativa electoral, ni mucho menos se puso en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.
- ✓ Al señalar que hay un impacto negativo al principio de laicidad por la utilización de un símbolo religioso –portar una cruz o crucifijo con la figura de Jesús, en la cruz– la sola presentación de una nota periodística que contiene imágenes, misma que aporta como prueba, no acredita la infracción a la norma, de ahí que los razonamientos devengan de infundados e insuficientes.
- ✓ Los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral con expresiones religiosas y por ende no se puede acreditar la violación al artículo 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

25. El promovente refiere que Jorge Ramos Hernandez y Gina Andrea Cruz Blackledge, Candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Por México al Frente”, utilizaron expresiones y símbolos religiosos, con fines electorales en diversos eventos de campaña así como en publicaciones realizadas en sus cuentas de Facebook, además, dicha infracción también es atribuible a los partidos integrantes de la citada Coalición.
26. A juicio del promovente con ello se vulnera lo establecido en el artículo 25, inciso p) de la Ley General de Partidos, en relación a la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; así como a la violación al principio de separación estado-iglesia.
27. En tales circunstancias, la controversia a dilucidar en este procedimiento consiste en determinar, primero, si los ciudadanos y los partidos políticos denunciados utilizaron símbolos o expresiones religiosas en un evento proselitista y en su caso, si eso constituye una infracción a la legislación electoral.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

28. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.1 Pruebas ofrecidas por el PT

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que solicita, con el fin de que la autoridad de cuenta de la existencia y contenido de los mensajes y descripción de las imágenes precisadas en las siguientes direcciones electrónicas:

- ✓ <http://jornadabc.mx/tijuana/15-05-2018/gestionara-jorge-ramos-para-que-se-atienda-por-ley-peronas-con-discapacidad> (15 de mayo)
- ✓ <https://facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/> (14, 18 y 29 de mayo)
- ✓ <https://facebook.com/Gina-Cruz-por-el-Senado-772464189500094/> (30 de mayo)
- ✓ <https://www.facebook.com/rosaritotijuana.enlanoticia/> (30 de mayo)

b) TÉCNICA. Consistente en las imágenes insertas en el escrito de queja y video respecto a la nota publicada por Rosarito-Tijuana, referente a la nota periodística de treinta de mayo.

c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la verdad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca al representado.

2.2 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.¹³ Consistente en el acta circunstanciada de primero de junio, en la que se certificó cada una de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito

¹³ Visible a fojas 68 a 80 del Cuaderno Principal.

primigenio, relacionadas con la existencia, contenido, imágenes y manifestaciones realizadas por el candidato denunciado.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA.¹⁴ Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de junio, respecto a la liga de internet https://www.youtube.com/watch?v=JAQ_ONuqPY0, en la que se encuentra alojado un video denominado “Debate entre las Candidatas y Candidatos a Senadores por Baja California”, del que se desprenden las manifestaciones realizadas por el candidato denunciado. Misma que fue referida en la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁵

2.3. Pruebas aportadas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos

✓ **El representante del PT aportó como medios de prueba:**

a) DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas en el presente asunto.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en el acuse del escrito presentado ante la autoridad electoral, el dieciséis de abril, por el cual solicita la certificación de la página electrónica de INETV, relativo al debate entre los candidatos al Senado de la República de siete de junio, en donde se pueden observar las manifestaciones realizadas por el candidato denunciado.

✓ **Movimiento Ciudadano, aportó como medio de prueba:**

¹⁴ Visible en fojas 267 a 268 del Cuaderno Principal.

¹⁵ Cabe señalar que esta prueba no fue admitida por la autoridad instructora por no estar relacionada con los hechos denunciados.

a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que lo beneficien.

b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la verdad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

2.4 Reglas para la valoración de pruebas.

29. La *Ley Electoral* prevé en su artículo 461, párrafo 1, en relación con el diverso 15, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.
30. Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 462, párrafo 1, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
31. Las documentales públicas referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
32. Las documentales privadas deben analizarse conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3

de la Ley Electoral; y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias citado.

33. Por cuanto hace a las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza, se considera como prueba técnica, la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

3. Acreditación de los hechos denunciados.

34. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.

3.1 Titularidad de las cuentas

3.1.1 Jorge Ramos Hernández, Candidato a Senador por la “Coalición Por México al Frente”

35. Del acta circunstanciada de primero de junio, instrumentada por la autoridad instructora se tiene por acreditada la titularidad de la cuenta de Jorge Ramos Hernández, en la red social Facebook, a través del link: <https://facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/>, así como de que fue dicho candidato quien publicó las notas materia de denuncia en dicho perfil:



36. Lo anterior, por ser un hecho no controvertido por las partes, dado que el candidato no cuestionó la titularidad de la cuenta, aunado a que se trata de una cuenta verificada, más aún, dado que reconoció el contenido de las publicaciones.

3.1.2 Gina Andrea Cruz Blackledge, candidata a Senadora por la Coalición “Por México al Frente”.

37. Así también, del acta circunstanciada de primero de junio, instrumentada por la autoridad instructora y de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene por acreditada la titularidad de la cuenta de Gina Andrea Cruz Blackledge, en la red social Facebook, a través del link: <https://facebook.com/Gina-Cruz-por-el-Senado-772464189500094/> como se observa a continuación:



38. Lo anterior, por ser un hecho no controvertido por las partes, dado que la candidata no refutó la titularidad de la cuenta, más aún porque reconoció la publicación que se denuncia.

3.2 Existencia de las publicaciones en redes sociales.

39. Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones electrónicas señaladas por el promovente,¹⁶ cuyo contenido, por economía procesal, será analizado en estudio del caso concreto.

3.3. Existencia del evento con Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones.

40. Derivado de las pruebas técnicas que obran en el expediente, aunado a que no son hechos controvertidos, se encuentra

¹⁶ <http://jornadabc.mx/tijuana/15-05-2018/gestionara-jorge-ramos-para-que-se-atienda-por-ley-peronas-con-discapacidad> (15 de mayo)
<https://facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/> (14, 18 y 29 de mayo)
<https://facebook.com/Gina-Cruz-por-el-Senado-772464189500094/> (30 de mayo)
<https://www.facebook.com/rosaritotijuana.enlanoticia/> (30 de mayo)

acreditado que el evento se llevó a cabo con Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones, al cual asistieron tanto Jorge Ramos como Gina Cruz, ya que por un lado, reconocieron los hechos, y por otro, no objetaron la autenticidad de los videos que certificó la autoridad instructora y en los cuales se dio cuenta del discurso pronunciado por Jorge Ramos.

41. Aunado a lo anterior, el discurso emitido además de haber sido certificado por la autoridad, derivado del video aportado por el denunciante, fue publicado por el medio de comunicación Rosarito-Tijuana En la Noticia.

4. Marco normativo

4.1 Uso de elementos religiosos en materia electoral.

42. En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Federal establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.
43. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

44. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.
45. Así, se tiene que la libertad religiosa se encuentra por este artículo y consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.
46. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.
47. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.
48. También sostuvo que la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo primero.
49. Que en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

50. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.
51. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.
52. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.
53. Que la Constitución encierra; además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.
54. Por cuanto hace a la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos imponen deberes o restricciones a los partidos

políticos y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.

55. Además, se ha establecido que el incumplimiento a esta regla por los partidos políticos constituye una violación grave, porque con esa forma de proceder los partidos inobserva el principio de separación de Estado con las iglesias y normas de interés público tendentes a resguardar la libertad del sufragio.
56. Es verdad que nuestra Constitución y la normativa electoral regulan el ejercicio del principio de laicidad, sin embargo, también dispone una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por todas las autoridades y, por supuesto, por este Tribunal Electoral.
57. Entre estos derechos tenemos el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo cual, al analizar el caso, el principio de laicidad debe ser visto a la luz de los derechos humanos que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.
58. Al respecto, la Sala Superior ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

59. En este asunto, la Sala Superior estimó que el hecho de los actos de devoción no puede ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que se incardinan en el ámbito de su libertad religiosa.
60. Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral.
61. Sin embargo, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.
62. Así las cosas, la Sala Superior sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.
63. En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas, bien sea por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, puesto que para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa

forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

64. De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
65. Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención total de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.
66. Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

67. Ello es así, porque, como se ha sostenido en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad, lo cual no se lograría si se permitiera a los ministros de culto religioso llevar a cabo, por ejemplo, actos de proselitismo político o electoral a través de los cuales, expresa o veladamente, soliciten la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.

Redes sociales

68. Recientemente esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior¹⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.
69. En ese sentido, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta Sala Especializada siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-RAP-7/2017 Y SUP-RAP-12/2017.

órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers¹⁸ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

70. Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta Sala Especializada deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹⁹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

5. Análisis del caso concreto

71. Como ya se adelantó, el PT aduce que hay una violación al uso de expresiones religiosas con fines electorales porque los denunciados, en actos públicos y en publicaciones en sus redes sociales, hicieron uso de expresiones religiosas, precisando los siguientes hechos que,

¹⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

¹⁹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

desde su punto de vista, son suficientes para actualizar la infracción denunciada:

- 72. **Utilización de un crucifijo, como símbolo religioso.** Precisó que el catorce de mayo, el candidato denunciado llevó a cabo una actividad de campaña en Tijuana, Baja California, con los vecinos y comerciantes de la Colonia Libertad y del Mercado Hidalgo, y llevó a cabo actos de índole religiosa ya que portaba un crucifijo en el cuello.
- 73. Para acreditar su dicho, aportó como medio probatorio una nota electrónica del periódico “La jornada”, referida en el apartado de pruebas²⁰, en la cual se dio cuenta de que el candidato portaba un crucifijo en el cuello y se incluía una fotografía donde se podía observar al candidato.

<http://jornadabc.mx/tijuana/15-05-2018/gestionara-jorge-ramos-para-que-se-atienda-por-ley-peronas-con-discapacidad>



Tijuana, **15 de mayo.** - El candidato a Senador de la coalición Por México al Frente, Jorge Ramos Hernández se comprometió a ser gestor ante los tres órdenes de gobierno, para garantizar que cada dependencia atienda por ley a las personas con discapacidad.

Así lo prometió durante un Foro de Discapacidad realizado en el Museo Interactivo El Trompo, donde dijo que la discapacidad es un tema prioritario "y como tal, lo atenderemos desde el Senado de la República a través del programa Ayudando a los que Ayudan".

Ramos Hernández precisó que junto con Gina Cruz y Ricardo Magaña será gestor ante

²⁰ En el acta circunstanciada de primero de junio, la autoridad instructora dio fe de dicha publicación

los tres órdenes de gobierno, a fin de que se atienda a estas personas, y subrayó que como senador supervisará que se cumplan las leyes vigentes en la materia.

Dijo que es necesario anexar un apartado que contemple la rendición de cuentas y sanciones para los gobiernos que no cumplan con su deber.

"Cada servidor público desde su trinchera debe actuar con sensibilidad y responsabilidad para que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades de desarrollo que el resto de la población", apuntó.

Asimismo, el candidato resaltó que como presidente municipal de Tijuana duplicó el presupuesto de gasto social para atender a dicho sector y creó un programa con el cual se beneficiaron a dos mil niños con problemas auditivos.

74. De la imagen publicada por el medio electrónico se observa al candidato a Senador denunciado, portando en el cuello un rosario²¹, como se puede ver en la siguiente imagen:



75. Asimismo, el quejoso señaló que en la página personal de Facebook del candidato se podía confirmar que en efecto, portaba el citado crucifijo, lo cual es ilegal dado que dicho símbolo religioso es una alusión a Jesucristo.
76. Al respecto, debe decirse que la cruz, contenida en el rosario sí constituye un símbolo religioso relacionado con la cristiandad, e


²¹ [...] 2. m. Sarta de cuentas, separadas de diez en diez por otras de distinto tamaño, unida por sus dos extremos a una cruz, precedida por lo común de tres cuentas pequeñas, que suele adornarse con medallas u otros objetos de devoción y sirve para hacer ordenadamente el rezo del mismo nombre o una de sus partes. Diccionario de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=A5cH5M4>

incluso ha sido materia de controversia en torno a su utilización y vinculación en asuntos públicos.²²

<https://facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/>

Jorge Ramos Hernández agregó 6 fotos nuevas — en Tijuana.
14 de mayo · 🌐

Muchas gracias a los vecinos y comerciantes de la colonia Libertad y del Mercado Hidalgo por tantas muestras de cariño recibidas durante los recorridos de este día. Es un honor estar en contacto con hombres y mujeres que con su esfuerzo y trabajo contribuyen a consolidar una mejor ciudad para todos. Juntos #VamosALoSeguro



Jorge Ramos Hernández agregó 6 fotos nuevas — en Tijuana. **14 de mayo**

Muchas gracias a los vecinos y comerciantes de la colonia Libertad y del Mercado Hidalgo por tantas muestras de cariño recibidas durante los recorridos de este día. Es un honor estar en contacto con hombres y mujeres que con su esfuerzo y trabajo contribuyen a consolidar una mejor ciudad para todos. Juntos #VamosALoSeguro

²² ¿Qué significa un crucifijo? Símbolos religiosos y neutralidad estatal, de Martin Borowski, Birmingham, Dialnet. www.fundacionmgimenezabad.es

77. Por lo anterior, si bien existen indicios en torno a que en una actividad realizada por el candidato denunciado el 14 de mayo, portaba un rosario, que contiene una cruz, se advierte que el artículo en cuestión es un accesorio del candidato, toda vez que de las probanzas no se aprecia que haya utilizado ese símbolo religioso como parte de su propaganda en la campaña ni siquiera que esté haciendo alusión a él, ya que si bien en la fotografía, publicada en el periódico digital, es visible el citado rosario, en la nota periodística no se alude a la utilización que se hizo en relación con una finalidad electoral.
78. En esas circunstancias, el hecho de que el candidato trajera en el pecho un rosario, y en el cual se visibilizara la cruz, este hecho por sí mismo no es suficiente para que pueda influir en el ánimo del elector.
79. Por lo tanto, no existen elementos indiciarios mínimos que permitan tener por cierta la utilización de un símbolo religioso con fines electorales.
80. **Utilización de expresiones religiosas.** El quejoso señaló que Jorge Ramos recurre a expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral, al invocar en sus mensajes a Dios, suscribiendo compromisos con ministros de culto religioso y realizando actos proselitistas, por lo siguiente:
81. 1. Se denunció una publicación en la página de Facebook del candidato, de 18 de mayo, donde publicó lo siguiente: *“Motivadora reunión viví esta mañana en compañía **de mis amigos pastores** y compañeros Candidatos a Diputados Federales y al Senado.*

*Muchas gracias por su confianza, **estoy en manos de Dios y de ustedes.** #VamosALoSeguro”.*

82. Agregó que en las fotografías se observa al pastor de la iglesia Kotoru Manuel Carrillo de Vástago haciendo uso de la voz en pleno acto proselitista a favor del candidato.

<https://facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/>

 **Jorge Ramos Hernández** agregó 5 fotos nuevas.
18 de mayo · Mexicali · 🌐

Motivadora reunión viví esta mañana en compañía de mis amigos pastores y compañeros Candidatos a Diputados Federales y al Senado. Muchas gracias por su confianza, estoy en manos de Dios y de ustedes.
#VamosALoSeguro



Jorge Ramos Hernández agregó 5 fotos nuevas.
18 de mayo · Mexicali

Motivadora reunión viví esta mañana en compañía de mis amigos pastores y compañeros Candidatos a Diputados Federales y al Senado. Muchas gracias por su confianza, estoy en manos de Dios y de ustedes. #VamosALoSeguro

83. **2.** Se denunció que el 28 de mayo sostuvo otra reunión proselitista con pastores presuntamente residentes de dicho municipio en compañía del candidato a Diputado Federal Tito Sánchez, donde de nueva cuenta publica en su página de Facebook “Muchas gracias

por sus bendiciones, estoy en manos de Dios y de ustedes.
 #VamosALoSeguro”



84. Respecto del encuentro sostenido con Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones, dio cuenta el medio de comunicación Rosarito-Tijuana En la Noticia, en donde también se publicó un video donde se refiere que el candidato a Senador denunciado dijo **“Yo te declaro vencedor en el nombre de Cristo Jesús”**.

<https://www.facebook.com/rosaritotijuana.enlanoticia/>



Rosarito-Tijuana En la Noticia
30 de mayo a las 09:19 ·
Y mientras tanto....
"YO TE DECLARO VENCEDOR EN EL NOMBRE DE CRISTO JESUS": JORGE RAMOS.
De candidato a predicador: Jorge Ramos Hernández, Candidato a Senador de la Coalición por México al Frente. (Video de AFN Tijuana). <http://bit.ly/2n5tJc6>.

- 85. Dicho video, afirma el quejoso, corresponde a una reunión sostenida con hombres y mujeres de la Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones.
- 86. Del vínculo de internet referido, se desprenden dos videos, mismos que fueron certificados por la autoridad instructora y los cuales en la parte medular señalan:

Video uno



Jorge Ramos: "Ten confianza, de que esa persona que vive en ti va a aflorar y va a

vencer, **yo te declaro vencedor en el nombre de Cristo Jesús**”

APLAUSOS

Jorge Ramos: “Tu estás sanado, porque así te hizo él, y a todos ustedes, a todos ustedes, en el corazón de todos ustedes está ese héroe adentro que va a ganar todas las batallas que estás librando a diario, ¡Para cada noche oscura, allá adentro tienes una antorcha con que iluminarla!, ¡Para cada miedo inmenso, adentro tienes un poder enorme de espiritualidad para poderlo superar!, y si tú tienes hijos esperandote en tu casa, yo te pido que tú luches por ellos, por que la lucha que estás teniendo va a ser un ejemplo para ellos”.

“Si algún día fue un día de tristeza para tus hijos, hoy va a ser un día de orgullo, de bendición y de respeto para ti, si allá afuera te está esperando tu esposa, tu esposo, saca al héroe que tienes adentro de ti, ¡parate!, ¡levantate!, ¡camina!, ¡lucha todos los días!, yo tengo fe, en que si estás aquí, es porque Dios te trajo y te viene a sanar, te viene a limpiar, te viene a hacer útil”.

“Y ¿sabes que también te vengo a decir?, tu pasado ya se borró....”

87. **Video dos.** En el video se observa la imagen del candidato denunciado, portando un chaleco color negro, desprendiéndose del audio las siguientes expresiones señaladas en la queja:



...

Jorge Ramos dice:

*Pero también déjenme decirles, **que en el tema de las organizaciones yo tengo una creencia muy grande. Las personas somos lo que hacemos, no lo que decimos, hasta hay un concepto bíblico muy fuerte que se dice: “Por sus frutos los conoceréis ¿verdad? Entonces nadie puede prometer lo que no ha hecho y el compromiso que Gina y yo estamos haciendo con ustedes, hay un pasado que nos respalda. Cuando estuve ahí en la Presidencia Municipal, tuvieron un aliado de a deberas (sic) y cuando había dos millones y medio de pesos más para salirnos de la sociedad civil, lo subimos a 10 millones, porque yo sabía el impacto que tiene para ustedes, vender una estufa industrial en un lugar, vender camas en un lugar y que el gobierno no lo hace. Lo que ustedes hacen es una responsabilidad del gobierno, y luego al gobierno se le olvida.***

Entonces por eso ofrecemos Gina y yo, ser aliados verdaderos de ustedes y hacer que el reembolso público se retome y baje a los tratamientos de adicciones, ese es un compromiso ¡y es más! **Yo soy un hombre de fe, igual que Gina, ¡Soy un hijo de Dios!** Es un hecho que voy a dar (inaudible), vamos a ver de dónde, vamos a ver cómo, pero lo voy hacer. **Dios sigue causas justas**, y Gina y yo, únicamente solo somos un medio para que esas causas justas se den, para que esas cosas buenas pasen. Pues miren, mi mensaje para ustedes, ¿Cómo te llamas? David, **adentro de ti David, hay un hombre santo;** hay un hombre con poder, **hay un hombre que esta abrazado a Dios;** adentro de ti hay un excelente padre de familia, un excelente hermano, un excelente amigo, un mexicano ejemplar, eso es lo que tu traes haya adentro de tu corazón. Ten confianza de que esa persona que vive en ti va a aflorar y a vencer. **Yo te declaro vencedor en el nombre de Cristo Jesús. Tú estas sanado, porque así te ha dicho él.**

...

Si algún día fue un día triste para tus hijos, hoy va ser un día de orgullo, de bendición y de respeto para ti. Si allá afuera te está esperando tu esposa, tu esposo, saca ese héroe que traes adentro de ti, ¡párate! ¡Levántate! ¡camina! ¡lucha todos los días! **Yo tengo fe, en que si estás aquí es porque Dios te trajo** y te viene a sanar, te viene a limpiar, te viene a hacer útil

...

Por eso los bendigo, los bendigo y les doy gracia. Yo sé, todos los días a Gina y a mí, nos llegan mensajes de que ¿para qué queremos ser senadores? Y yo los refreno.

...

Voy a pedir que todos cierren sus ojos para que escuchen esta canción desde su corazón, no podemos huir. Cierren sus ojos.

...

Seguido, se escucha una canción.

...

Si podemos, si podemos hacer una diferencia, en tu vida, en Tijuana, en Baja California, en México, Ayúdame, ayúdanos, para poder ayudar, apóyanos para poder seguir apoyando. **Muchas gracias y que Dios los bendiga.**

...

88. Ahora bien, respecto de este encuentro, el denunciado realizó una publicación en su página personal, donde compartió fotos de la citada reunión, en la que refirió: “*cuentan con todo mi apoyo para gestionar recursos económicos para que sigan otorgando servicio de calidad*”.

<https://facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/>

Jorge Ramos Hernández agregó 4 fotos nuevas.
29 de mayo a las 16:13 · 🌐

Esta mañana me reuní con hombres y mujeres de lucha, entrega y corazón. Muchas gracias a la Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones por su confianza, cuentan con todo mi apoyo para gestionar recursos económicos para que sigan otorgando servicio de calidad. #VamosALoSeguro



Jorge Ramos Hernández agregó 4 fotos nuevas.
29 de mayo a las 16:13

Esta mañana me reuní con hombres y mujeres de lucha, entrega y corazón. Muchas gracias a la Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones por su confianza, cuentan con todo mi apoyo para gestionar recursos económicos para que sigan otorgando servicio de calidad. #VamosALoSeguro

- 89. En torno de los hechos descritos, el promovente manifestó que la propaganda denunciada claramente se sitúa en un acto político con alto contenido religioso, con lo cual, el candidato rebasa los límites de la libertad religiosa, dado que coacciona moral y espiritualmente la libertad de conciencia de los ciudadanos quienes, sin duda, lo asocian con un hombre sumamente religioso.

- 90. Del análisis del discurso pronunciado por el candidato en el evento realizado con la Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones y

de las publicaciones en Facebook, motivo de la queja, esta Sala Especializada determina que fueron utilizadas para obtener un beneficio electoral, tal como se expone en los siguientes párrafos.

91. Al respecto, debe decirse que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales señalados en el marco normativo, prevén que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.
92. En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia, define el verbo "**utilizar**" como: "Aprovecharse de algo" y la palabra "símbolo" como: "*1. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada. ... 5. Emblema o figura accesoría que se añade al tipo en las monedas y medallas*"
93. Por otra parte, la palabra "**expresión**", de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los siguientes significados: "*1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.[...] 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante*".
94. De tal suerte, que en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

95. Igualmente, la palabra "**alusión**" puede adquirir el siguiente significado: "Figura que consiste en aludir a alguien o algo"; lo que pone de manifiesto que la prohibición, para los partidos políticos, es la de obtener provecho o utilidad a la referencia directa o indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda.
96. Por otro lado, el citado Diccionario define el vocablo "fundamento" como: "*1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. [...] 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo. 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material.*" De ahí que, la prohibición impuesta a los partidos políticos, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.
97. Ahora bien, de la publicación en Facebook realizada por el candidato relativa a la reunión que llevó a cabo con pastores y donde manifestó "*estoy en manos de Dios y de ustedes*", se advierte de las mismas que esté utilizando expresiones religiosas para obtener un provecho o aprovecharse de ello para fines electorales.
98. En ese sentido, el promovente señaló que en las fotografías se observa al pastor de la iglesia Kotoru Manuel Carrillo de Vástago haciendo uso de la voz en pleno acto proselitista a favor del candidato, tal circunstancia no queda acreditada del análisis de las fotografías, sin embargo, existe certeza de que efectivamente se reunió con un grupo de pastores, ya que él mismo publicó en su cuenta de Facebook que se reunió con pastores de Ensenada, a quienes les compartió sus propuestas en temas de seguridad, infraestructura y justicia hacendaria.

99. Además de ello, agregó a su publicación *“Muchas gracias por sus bendiciones, estoy en manos de Dios y de ustedes. #VamosALoSeguro”*
100. Cabe señalar que la candidata denunciada reconoció que se llevó a cabo una reunión con pastores, e incluso señaló que tal situación no está prohibida, ya que tales personas también tienen derecho a ejercer su voto.
101. Por lo que hace al evento realizado con la Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones, esencialmente debe analizarse, en principio, el contexto en el que se emitieron las frases, si tienen el carácter eminentemente religioso y si fueron utilizadas con fines electorales.
102. Cabe señalar que se encuentra acreditado que el evento se llevó a cabo y que asistieron tanto Jorge Ramos como Gina Cruz, ya que por un lado, reconocieron los hechos, además de que no cuestionaron de que se tratara de sus perfiles de Facebook, ni objetaron la autenticidad de los videos que certificó la autoridad instructora y en los cuales se dio cuenta del discurso pronunciado por Jorge Ramos, más aun, se limitaron a exponer razones por las cuales no se actualizaba la infracción denunciada.
103. Aunado a lo anterior, el discurso completo además de haber sido certificado por la autoridad, derivado del video aportado por el denunciante, fue publicado por el medio de comunicación Rosarito-Tijuana En la Noticia. En esas circunstancias, es dable resaltar las siguientes condiciones en que se emitió el discurso:

- El evento se dio en el contexto de una campaña electoral, ya que se realizó el veintinueve de mayo, una vez que ya se encontraban en curso las campañas electorales.
 - Existía propaganda de los candidatos, visible en una lona que se puede observar en el piso, en la cual eran visibles los emblemas de los partidos políticos.
 - El denunciado se ostentó con el cargo de candidato y realizó propuestas concretas en torno a su candidatura, mencionando además a su compañera de fórmula, quien también estaba presente.
 - Si bien los candidatos son susceptibles de ejercer su religión, tal circunstancia no debe trascender al electorado con la finalidad de influir en la contienda electoral.
104. Además, el candidato hizo públicas manifestaciones religiosas en sus redes sociales.
105. Ahora bien, ya en el análisis concreto de las frases pronunciadas por Jorge Ramos y alusivas a temas religiosos, vinculados con el evento en cuestión, se tienen las siguientes:
106. En principio, inició refiriendo que *“en el tema de las organizaciones yo tengo una creencia muy grande. Las personas somos lo que hacemos, no lo que decimos, hasta hay un concepto bíblico muy fuerte que se dice: “Por sus frutos los conoceréis ¿verdad?”*
107. En el contexto de esas frases, a continuación, el candidato aludió a su desempeño cuando fue Presidente Municipal, para

posteriormente, mencionar que tanto él como su compañera de fórmula son sus aliados [de los presentes] y hace una propuesta concreta en torno a los tratamientos de las adicciones y en ese momento refuerza la idea al afirmar: ***Yo soy un hombre de fe, igual que Gina, ¡Soy un hijo de Dios!***

108. Enseguida afirma *“Dios sigue causas justas”*, y asocia al logro de dichas causas con él y su compañera de fórmula debido a que afirma: **“Gina y yo, únicamente solo somos un medio para que esas causas justas se den, para que esas cosas buenas pasen”**.
109. Y continúa con su discurso con una connotación religiosa ya que, al momento de interactuar con el público asistente, ahora en relación con uno de los presentes, alude a que *“se trata de un hombre santo”* y finalmente pronuncia frases como **“Yo te declaro vencedor en el nombre de Cristo Jesús. Tú estás sanado, porque así te ha dicho él.”** *“Yo tengo fe, en que si estás aquí es porque Dios te trajo”*
110. Además, manifiesta *“Por eso los bendigo, los bendigo y les doy gracia. Yo sé, todos los días a Gina y a mí, nos llegan mensajes de que **¿para qué queremos ser senadores?** Y yo los refreno.”*
111. Finalmente, concluye su mensaje pidiendo el apoyo por parte de los asistentes con las siguientes palabras: *“Si podemos, si podemos hacer una diferencia, en tu vida, en Tijuana, en Baja California, en México, **Ayúdame, ayúdanos, para poder ayudar, apóyanos para poder seguir apoyando.** Muchas gracias y que Dios los bendiga.”* con lo anterior, envía un claro mensaje de solicitud de apoyo y con ello se evidencia que está utilizando expresiones religiosas con una finalidad electoral.

112. En efecto, debe recordarse que el sentido de la prohibición constitucional, tal y como se ha sustentado por la Sala Superior, es evitar que elementos religiosos se utilicen para generar o restar adeptos en el curso de las competencias electorales, o para obtener beneficios políticos basados en la fe de la ciudadanía, y así mantener la separación entre Iglesia y Estado que históricamente se ha sustentado a nivel constitucional.

113. Asimismo, también la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-647/2015, sostuvo que la prohibición citada, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

114. Al respecto, se advierte que de las expresiones manifestadas por el candidato Jorge Ramos, descrito con anterioridad, existe alusión directa a su relación con Dios, vinculada con las propuestas de campaña y los beneficios que obtendrán con su candidatura, además, de que busca generar una empatía a través de su vinculación con diversos conceptos espirituales, con independencia de que no se haya realizado en un lugar destinado exclusivamente para un culto religioso.

115. Por lo anterior, el uso de esas expresiones, a juicio de este órgano jurisdiccional, tuvieron como finalidad generar presión de carácter moral en el electorado a efecto de obtener el apoyo a su candidatura, por lo que repercutió en la independencia de criterio de las personas que pudieron haber asistido al evento.

116. Finalmente, debe señalarse que, si bien no existe sistematicidad en la conducta de Jorge Ramos, es evidente que las alusiones a Dios en sus publicaciones en su perfil de Facebook no se perciben como una utilización ocasional sino con una clara finalidad de connotación religiosa.
117. Por lo anterior, se determina la **existencia** de la infracción respecto al candidato Jorge Ramos.
118. Ahora bien, los hechos imputados a Gina Andrea Cruz Blackledge, consisten en que, en el evento referido en los párrafos precedentes, se observa propaganda con la imagen de la citada candidata, aunado a que ella estuvo presente y se le puede observar en el video referido anteriormente e incluso se hace referencia en el discurso, a ella, con expresiones como *“vamos a hacer esa reforma legal que comento Gina” “Ese es un compromiso y es más, yo soy un hombre de fe igual que Gina, yo soy un hijo de Dios”... es un hecho... vamos a ver de dónde, vamos a ver cómo pero vamos ... porque Dios sigue causas justas y Gina y yo únicamente somos un medio para que esas causas justas se den, para que esas cosas buenas pasen ...”*
119. Además, se denunció la publicación realizada en la cuenta de Facebook de la candidata, relacionada con el evento y en la que medularmente señala: *“Desde el Senado, quiero ser una promotora de recursos. Mayores recursos a los centros de rehabilitación, y mejores esquemas de ayudar a las familias que sufren este grave mal”*.

<https://facebook.com/Gina-Cruz-por-el-Senado-772464189500094/>



120. En ese contexto, esta Sala determina que si bien de la citada publicación no se advierte la utilización de símbolos o alusiones de carácter religioso, la existencia de la infracción está relacionada en torno su responsabilidad indirecta respecto a las expresiones religiosas utilizadas por el candidato en el evento que ha quedado referido.
121. Lo anterior es así porque, en principio, como se precisó ella es su compañera de fórmula, asimismo, aun cuando no se advierte su participación activa en el evento realizado con la Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones, las manifestaciones religiosas expresadas por el candidato, que han quedado referidas también la beneficiaron.
122. Aunado a ello no se advierte que hubiese realizado un deslinde en torno a la inclusión en el discurso realizado por el candidato, por lo cual, al consentir las conductas realizadas por el candidato

denunciado se actualiza su responsabilidad indirecta de Gina Andrea Cruz Blackledge.

123. Finalmente, por lo que hace a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no se advierte alguna intervención en torno a la realización del evento ni la mención de dichos partidos en el mismo, y dado que la infracción por la que fueron emplazados fue la utilización de símbolos religiosos se determina la **inexistencia** de la infracción respecto de dichos institutos políticos.
124. Cabe señalar que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los citados partidos políticos emitieron su defensa en torno la responsabilidad directa que se les imputó, por lo cual, a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia, no es factible analizar una presunta actualización por culpa in vigilando.²³

VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

125. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción atribuible a Jorge Ramos Hernández y de Gina Andrea Cruz Blackledge, candidato a Senador por la Coalición “Por México al Frente”, procede calificar la falta e individualizar la sanción, con base en la *Ley Electoral*.
126. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS**

²³ AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. Tesis: IX.1o.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, p. 601.

PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

127. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
128. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
129. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se graduará la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
130. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Jorge Ramos Hernández y de y Gina Andrea Cruz Blackledge, Candidatos a Senadores por la Coalición “Por México al Frente”, se impone la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la referida *Ley Electoral*.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

131. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,²⁵ y en caso la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
132. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la *Ley Electoral*, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
- **Bien jurídico tutelado**
133. El bien jurídico que se tutela consiste en el respeto a las normas de propaganda electoral, entre ellos las que prohíben utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, lo que conlleva a la vulneración al principio de

²⁵ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

laicidad, en términos de lo dispuesto en los artículos, 24 y 130 de la Constitución Federal y 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos.

134. Como se razonó, Jorge Ramos Hernández y Gina Andrea Cruz Blackledge, Candidatos a Senadores por la Coalición “Por México al Frente”, vulneraron la norma de manera injustificada al utilizar expresiones religiosas, lo que constituye una infracción a la normativa electoral.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

135. **Modo:** Jorge Ramos Hernández y Gina Andrea Cruz Blackledge, incumplieron con la normativa en materia electoral, al utilizar expresiones religiosas con fines electorales en un evento proselitista.

136. **Tiempo.** La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo en que transcurrían las campañas electorales.

137. **Lugar:** La conducta se llevó a cabo en el Estado de Baja California, entidad en la que participan como candidatos a senadores.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas**

138. La comisión de la infracción señalada consiste en una singularidad de conductas por parte de los candidatos denunciados.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**

139. La conducta infractora tuvo verificativo el tiempo en que se desarrollaban las campañas electorales federales.

- **Beneficio o lucro**

140. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte de los sujetos denunciados.

- **Intencionalidad**

141. La falta fue dolosa, dado que el candidato a Senador, tuvo la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que realizó expresiones de carácter religioso con fines electorales.

142. Respecto de la candidata, su conducta fue culposa ya que consintió la utilización de las expresiones de Jorge Ramos Hernández con fines electorales, en su beneficio.

- **Calificación de la falta**

143. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**.

144. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró el principio de separación iglesia-estado.
- Se utilizaron expresiones de carácter religioso en un evento proselitista con la finalidad de influir en los electores para obtener su apoyo.
- En el evento señalado existía propaganda electoral.
- La conducta infractora se llevó a cabo durante el periodo de campaña.

145. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en

perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales tanto locales como federales.

- **Reincidencia**

146. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior²⁶, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que los denunciados hubieran sido sancionados respecto por la misma conducta.

- **Sanción a imponer a Jorge Ramos Hernández**

147. Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, se impone Jorge Ramos Hernández, una sanción consistente en una **multa**²⁷, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1 inciso c), fracción II, de la *Ley Electoral*.
148. Ahora bien, a continuación, se fijará el monto de la sanción económica, para lo cual es dable considerar como uno de los elementos objetivos, el número de mensajes omitidos y excedentes,

²⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

²⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

la temporalidad y el medio comisivo, respectivamente; así como su capacidad económica, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.

149. Inicialmente debe considerarse que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.
150. Así, Jorge Ramos Hernández, realizó diversas alusiones a Dios en sus publicaciones en su perfil de Facebook, las cuales no se perciben como una utilización ocasional sino con una clara finalidad de connotación religiosa.
151. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **100 (Cien) UMAS, equivalentes a la cantidad de \$8, 060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, por la utilización de símbolos o alusiones de carácter religioso, en un evento público y en diversas publicaciones de Facebook.
152. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
153. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para

comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.²⁸

154. Lo anterior, apercibido, de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.
155. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
156. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
157. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona moral señalada.

²⁸ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

158. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

- **Sanción a imponer a Gina Andrea Cruz Blackledge**

159. Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, se impone a Gina Andrea Cruz Blackledge, una **amonestación pública**, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1 inciso c), fracción I, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración que su responsabilidad fue indirecta, y su conducta fue culposa, ya que consistió en una conducta omisiva

- **Pago de la multa**

160. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.

161. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Jorge Ramos Hernández, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el *INE* tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

162. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
163. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen en la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción denunciada imputable a **Jorge Ramos Hernández** y a **Gina Andrea Cruz Blackledge**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción denunciada imputable a los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a **Gina Andrea Cruz Blackledge**, una amonestación pública.

CUARTO. Se impone al **Jorge Ramos Hernández**, una multa de 100 (Cien) UMAS, equivalentes a la cantidad de **\$8, 060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** por parte de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSL-51/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²⁹ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Coincido con la mayoría en la existencia y sanción que se impone a Jorge Ramos Hernández, candidato a una senaduría de la coalición “Por México al Frente” por el estado de Baja California, por la emisión de expresiones religiosas en eventos proselitistas, así como en su cuenta de Facebook; donde me aparto es en responsabilizar de manera indirecta a su compañera de fórmula Gina Andrea Cruz Balckledge, por lo siguiente:

Considero que las infracciones que cometen las candidaturas no generan responsabilidad, de manera automática, también para la compañera o compañero de fórmula –ya sea propietario o suplente–.

Ahora, a pesar que Gina Andrea Cruz Balckledge asistió al evento donde Jorge Ramos realizó las manifestaciones ilegales, en las que hizo alusión a ella, este hecho no es suficiente para responsabilizarla también.

Las pruebas del expediente, no me revelan que ella expresara alguna frase con contenido religioso, ni que hiciera eco o suscribiera las frases de Jorge Ramos Hernández; tampoco que en su perfil de Facebook las suscribiera porque sus publicaciones, sobre los mismos eventos, fueron para retomar las propuestas de campaña que se hicieron en el evento.

²⁹ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, considero que se debe declarar la inexistencia de la conducta que se atribuye a Gina Andrea Cruz Balckledge.

Por estas razones formulo voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

ANEXO ÚNICO

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----